

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública <sup>1</sup>

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3048/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de julio de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172822000296
Solicitud	La persona recurrente solicitó información relacionada con la atención a una denuncia.	
Respuesta	El sujeto obligado, informa las acciones que ha realizado.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que manifiesta estar inconforme porque no se le toma en cuenta su calidad de denunciante.	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	denuncia, informe, acciones, digital, problema	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

Ciudad de México, a 13 de julio de 2022.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3048/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la *Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México*, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	10
TERCERO. Planteamiento de la controversia	10
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	11
RESOLUTIVOS	14

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** El 24 de abril de 2022, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090172822000296; mediante la cual solicitó

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

a la *Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México*,  
lo siguiente:

*“Con base en el art. 8º constitucional, solicito información acerca de la denuncia recibida en esa Procuraduría el 29 de marzo de 2021 a las 10:40 am. Ha transcurrido más de un año y a la fecha no he recibido ningún informe de las acciones tomadas si es que se ha hecho. Por lo que solicito se me entregue información pública, en formato digital digital por correo electrónico, las áreas de la procuraduría que han tomado acciones para resolver el problema planteado y que acciones se han tomado.”*

Acompañando su solicitud de la copia simple del acuse de un escrito fechado el 29 de marzo de 2021, con sello de recibido por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el mismo día.

**II. Respuesta.** El 03 de junio de 2022, a través de la plataforma SISAI (2.0), el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio número PAOT-05-300/UT-900-0713-2022 de misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, quien informa lo siguiente:

“...

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública <sup>4</sup>

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

1.-La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; llevar a cabo investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I, XII y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés, a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad

3.-Así entonces, me permito informarle, que la citada **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, remitió esta Unidad de Transparencia la Nota número **PAOT/300-362-2022**, a través de la cual informó lo siguiente:

*“Al respecto, con la finalidad de atender el requerimiento realizado se informa lo siguiente:*

*Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta Subprocuraduría recibió denuncia ciudadana en la fecha señalada a las 11: 10 hrs, no obstante la misma no fue interpuesta por Usted, por lo que las notificaciones realizadas para la substanciación de la misma, se han realizado a la persona denunciante a través de los medios señalados para dichos efectos.*

*No obstante lo anterior, se informa que en fecha 27 de septiembre de 2021, se admitió para su atención e investigación la denuncia en mención respecto a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva), por la obra que se realiza en el predio ubicado en Calle Playa Miramar número 386, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Alcaldía Iztacalco, misma que quedó registrada bajo el expediente PAOT-2021-1531-SOT-331, y se acumuló al expediente PAOT-2018-2706-SOT-1155, por ser el antecedente inicial en el que se investigan los mismos hechos, el cual a la fecha se encuentra en substanciación.*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública <sup>5</sup>

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

*En este sentido le informo que las diligencias practicadas por esa Entidad, han constituido en reconocimiento de hechos realizados al predio objeto de denuncia, solicitudes de información y documentación a las personas involucradas y autoridades competentes, a quienes también se les solicitó visitas de verificación, de conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracciones II, III, IV, V, VII, XII, XIII, 25 fracción I, III, V y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracciones II, VI y XVI de su Reglamento, lo cual a continuación se detalla:*

- *Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar, entre otros aspectos, la exigencia de un inmueble de 5 niveles de altura y semisótano en obra gris, el cual se encontraba delimitado con tapias de madera en los que se colocaron sellos de suspensión por la Alcaldía Iztacalco, sin que se observaran actividades de construcción; además se observó un letrero con datos del registro de manifestación de construcción número RITZB-0034-12.*
- *A petición de esta Subprocuraduría la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco informó que el 10 de septiembre de 2018, realizó visita de verificación administrativa en materia de construcción con número de procedimiento IZC/DGJPC/SVR/CONS/436/2018.*
- *La Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México remitió a esta Entidad copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 47462-151COJO18, de fecha 16 de agosto de 2018, en el que se certificó que al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/20/B (habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre, densidad baja: una vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de la superficie del terreno), mismo que fue emitido en cumplimiento a la Resolución dictada el 26 de mayo de*



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

2017, en el toca R.A111/2016-1837, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; a través de la cual se revocó la Sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1621/2015. Adicionalmente, informó que el interesado no acudió al Área de atención Ciudadana (Ventanilla Única) a recoger el citado Certificado, por lo que actualmente carece de vigencia.

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco informó a esta Entidad que de la búsqueda realizada en los archivos documentales y magnéticos únicamente localizó aviso de obras que no requieren manifestación de construcción de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de construcciones para la Ciudad de México.
- La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, envió a esta Entidad copia certificada del acuse del oficio ISCDF-DG-2016/0773 de fecha 05 de julio de 2016, que contiene información relacionada con las condiciones estructurales de las edificaciones ubicadas en Calle Playa Miramar números 384 y 386, ambos de la Colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco.
- La Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México envió a esta Entidad copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil número JUDOSE/057/2016, relacionado con la evaluación de las condiciones de riesgo en materia de protección civil del inmueble ubicado en Calle Playa Miramar número 384, colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco; así como las medidas correctivas y preventivas que en su caso deberán implementarse.
- Se solicitó a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, enviara copia certificada de la opinión técnica de fecha 27 de abril de 2016 y el dictamen técnico de fecha 21 de agosto de 2019, relacionados con los predios ubicados en Calle Playa Miramar números 384 y 386, ambos de la Colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco; respectivamente; sin que a la fecha se cuente con respuesta alguna.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que esta Subprocuraduría se encuentra substanciado el expediente de mérito y procederá a concluir el mismo, una vez que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.” (Sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF de la Nota número PAOT/300-362-2022 de fecha 01 de junio de 2022; a través del cual la Subprocuraduría en cita brinda atención a su solicitud.

Es importante señalar que, el presente oficio de respuesta, así como el archivo identificado como **Anexo I** se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <https://get.adobe.com/es/reader/>.

...” (Sic)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 14 de junio de 2022, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, lo siguiente:

*“No estoy de acuerdo con la respuesta recibida de la Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, por lo siguiente: Adjunto el acuse de la denuncia que yo entregué como tal personalmente -aun cuando era época de pandemia- y acuses de información que entregué con posterioridad para complementar mi denuncia.” (Sic)*

**IV. Trámite.**

**a) Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 17 de junio de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...  
De lo anterior, tenemos que la persona solicitante está requiriendo información de las acciones realizadas para atender una denuncia presentada con anterioridad, a lo que el sujeto obligado le informa lo que se ha realizado al respecto, ahora bien, en el recurso de revisión se advierte que la particular se inconforma porque no se le está haciendo valer su calidad de denunciante, por lo que es preciso aclarar que el acceso a información pública no es la vía para realizar denuncias o pedir que se atiendan escritos en específico, toda vez que solo se puede requerir información que ya se encuentre

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

generada previamente, por lo que en caso de que la autoridad no este cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones o no de atención a peticiones y denuncias, deberá acudir ante la instancia correspondiente, no así mediante un recurso de revisión de la materia que aquí se atiende.

Por lo tanto, **al no existir concordancia entre la inconformidad con el derecho de acceso a información pública**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO ...” (sic)**



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

- b) Cómputo.** El 30 de junio de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de SIGEMI y por correo electrónico, el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 1, 4, 5, 6 y **feneció el día 7 de julio de 2022.**

- c) Desahogo.** Previa búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en el SIGEMI, no se localizó documento alguno emitido por parte del particular, tendiente a desahogar la prevención.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.**

La persona recurrente solicitó información relacionada con la atención a una denuncia.

El sujeto obligado, informa las acciones que ha realizado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que manifiesta estar inconforme porque no se le toma en cuenta su calidad de denunciante.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*[...]*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*[...].”*

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;  
[...].”*

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...].”*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;  
[...].”*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2022, **previno** a la persona recurrente, a efecto de que proporcionara las constancias de la solicitud y la respuesta y aclarara sus razones o motivos de inconformidad en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

De lo anterior, el particular no desahoga la prevención ni expone los hechos acordes con las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a la letra, establece lo siguiente:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
  - IV. La entrega de información incompleta;*
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
  - X. La falta de trámite a una solicitud;*
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
  - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
  - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

De acuerdo al precepto normativo citado, un requisito de procedencia es que el derecho de acceso a la información pública del solicitante haya sido vulnerado por alguna de las trece causales enunciadas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que no se advierte una manifestación de agravio originada por la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se previno a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, sin que haya desahogado la prevención dentro del plazo establecido para ello.

Por lo tanto, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

Por lo expuesto, este Instituto,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 17 de junio de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública** <sup>15</sup>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**QUINTO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Procuraduría  
Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
de la Ciudad de México

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3048/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2022, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**